

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

**Ley que precisa el goce
del derecho de descanso
pre natal y post natal
de la trabajadora gestante**

Ley N° 26644

**Reglamento de la Ley
N° 26644**

**Decreto Supremo
N° 005-2011-TR**

**Ley que otorga
permiso por
Lactancia Materna**

Ley N° 27240

**Ley que establece la
implementación de
lactarios en las instituciones
del sector público y del sector
privado promoviendo la lactancia materna**

Ley N° 29896

Reglamento de la Ley N° 29896

Decreto Supremo N° 023-2021-MIMP



LEY QUE PRECISA EL GOCE DEL DERECHO DE DESCANSO PRE-NATAL Y POST-NATAL DE LA TRABAJADORA GESTANTE

LEY N° 26644

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de junio de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

“Artículo 1.- Precísase que es derecho de la trabajadora gestante gozar de 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal, a decisión de la trabajadora gestante. Tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable de parto. Los días de descanso prenatal y postnatal se consideran como días efectivamente laborados para efectos del cómputo de las utilidades.” *(*) Párrafo modificado por la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30792, publicada el 15 de junio de 2018.*

“El descanso postnatal se extiende por treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad. En este último caso, la discapacidad es acreditada con la presentación del correspondiente certificado otorgado por el profesional de salud debidamente autorizado.” *(*) Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29992, publicada el 7 de febrero de 2013.*

Artículo 2.- La comunicación a que se refiere el artículo precedente deberá estar acompañada del informe médico que certifique que la postergación del descanso pre-natal no afectaría en modo alguno a la trabajadora gestante o al concebido.

La postergación del descanso pre-natal no autoriza a la trabajadora gestante a variar o abstenerse del cumplimiento de sus labores habituales, salvo que medie acuerdo al respecto con el empleador.

“**Artículo 3.-** En los casos en que se produzca adelanto del alumbramiento respecto de la

fecha probable del parto fijada para establecer el inicio del descanso prenatal, los días de adelanto se acumularán al descanso postnatal. Si el alumbramiento se produjera después de la fecha probable de parto, los días de retraso serán considerados como descanso médico por incapacidad temporal para el trabajo y pagados como tales.” *(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 27402, publicada el 20 de enero de 2001.*

Artículo 4.- La trabajadora gestante tiene derecho a que el período de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce, se inicie a partir del día siguiente de vencido el descanso post-natal a que se refieren los artículos precedentes. Tal voluntad la deberá comunicar al empleador con una anticipación no menor de 15 días calendario al inicio del goce vacacional.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días desde su entrada en vigencia.

Artículo 6.- Modifícase o derógase, según el caso, todas las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHÁVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VÍCTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZÁLEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 26644,
LEY QUE PRECISA EL GOCE DEL
DERECHO DE DESCANSO PRE NATAL
Y POST NATAL DE LA TRABAJADORA
GESTANTE****DECRETO SUPREMO
N° 005-2011-TR**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 17 de mayo de 2011)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado protege especialmente a la madre trabajadora;

Que, el inciso c) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que el contrato de trabajo se suspende por causa de maternidad durante el descanso pre y post natal;

Que, la Ley N° 26644 precisa el derecho de la trabajadora gestante a gozar de cuarenta y cinco (45) días de descanso pre natal y de cuarenta y cinco (45) días de descanso post natal;

Que, mediante las Leyes N° 27402 y N° 27606 se han establecido modificaciones al texto de la Ley N° 26644;

Que, la Ley N° 28048 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2004-TR, establecen medidas de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto;

Que, en tal sentido es necesario emitir las normas reglamentarias del descanso por maternidad acorde con lo establecido por la Ley N° 26644 y sus modificatorias, con el objeto de garantizar su adecuada aplicación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, que forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de diez (10) artículos, una Única Disposición Complementaria Final y una Única Disposición Complementaria Derogatoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

MANUELA GARCÍA COCHAGNE

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 26644, LEY
QUE PRECISA EL GOCE DEL DERECHO DE
DESCANSO PRE NATAL Y POST NATAL DE LA
TRABAJADORA GESTANTE****Artículo 1.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, para su aplicación en los sectores público y privado.

“Artículo 2.- Descanso por maternidad

Es el derecho de la trabajadora derivado del proceso biológico de la gestación que le permite gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuido en un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso prenatal y un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso postnatal.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-TR, publicado el 9 de marzo de 2016.*

“Artículo 3.- Descanso adicional por nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad

En los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, el descanso postnatal se extenderá por treinta (30) días naturales adicionales.

Las extensiones del descanso postnatal a que se refiere el párrafo precedente no son acumulables.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-TR, publicado el 29 de enero de 2015.*

Artículo 4.- Requisitos para el goce del descanso pre natal

4.1. Para el goce del descanso pre natal la trabajadora gestante presentará al empleador el correspondiente Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) por maternidad, expedido por ESSALUD, o en su defecto un Certificado Médico en el que conste la fecha probable del parto, pudiendo éste encontrarse contenido en el formato regulado por el Colegio

Médico del Perú o en el recetario de uso regular del profesional médico que emite la certificación.

“Con dicha presentación la trabajadora gestante estará expedita para el goce de descanso prenatal a partir de los cuarenta y nueve (49) días naturales anteriores a dicha fecha probable del parto, salvo que haya optado por diferir parcial o totalmente el descanso, en cuyo caso el goce del descanso prenatal se entenderá referido únicamente al número de días no diferidos.” (*) *Segundo párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-TR, publicado el 9 de marzo de 2016.*

4.2. Las prestaciones económicas administradas por ESSALUD, otorgadas con la finalidad de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido, se rigen por la Ley N° 26790, su Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 5.- Aplazamiento del descanso pre natal

5.1. La trabajadora gestante puede optar por diferir en todo o en parte el goce del descanso pre natal, en cuyo caso el número de días naturales diferidos se acumulará al período de descanso post natal. Para dicho efecto, deberá comunicar por escrito su decisión al empleador hasta dos (2) meses antes de la fecha probable del parto, indicando el número de días de descanso pre natal que desea acumular al período de descanso post natal y acompañando el correspondiente informe médico que certifique que la postergación del descanso pre natal por dicho número de días no afectará de ningún modo a la trabajadora gestante o al concebido; pudiendo éste ser variado por razones de salud de la gestante o del concebido debido a una contingencia imprevista.

Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador, por lo que la postergación produce efectos desde la recepción del documento que la comunica.

5.2. La postergación del descanso pre natal no autoriza a la trabajadora gestante a variar o abstenerse del cumplimiento de sus labores habituales, salvo que medie acuerdo al respecto con el empleador. Sin embargo, el empleador deberá asignar a la trabajadora gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, sin afectar sus derechos laborales.

Artículo 6.- Incidencias sobre los cambios en la fecha probable de parto

6.1. Si el alumbramiento se produjera antes de la fecha probable del parto fijada para establecer el inicio del descanso pre natal, el número de días de adelanto se acumulará al descanso post natal.

6.2. Si el alumbramiento se produjera después de la fecha del parto fijada para establecer el descanso pre natal, los días de retraso serán considerados como descanso médico por incapacidad temporal

para el trabajo y pagados como tales, según corresponda.

“Artículo 7.- Ejercicio del descanso postnatal

El ejercicio del descanso postnatal es de cuarenta y nueve (49) días naturales. Se inicia el día del parto y se incrementa con el número de días de descanso prenatal diferido, el número de días de adelanto del alumbramiento y los treinta (30) días naturales en los casos de parto múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, cuando así corresponda.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-TR, publicado el 9 de marzo de 2016.*

“Artículo 8.- Descanso vacacional inmediato

Si a la fecha del vencimiento del descanso postnatal o de su extensión, la madre trabajadora tuviere derecho a descanso vacacional pendiente de goce, podrá iniciar parcial o totalmente el disfrute vacacional a partir del día siguiente de vencido el descanso postnatal o su extensión, siempre y cuando previamente lo hubiera comunicado por escrito al empleador con una anticipación no menor de quince (15) días naturales al inicio del goce vacacional.

Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-TR, publicado el 29 de enero de 2015.*

Artículo 9.- Situaciones especiales del alumbramiento adelantado

9.1. Si el alumbramiento se produce entre las semanas veintidós (22) y treinta (30) de la gestación, el goce del descanso por maternidad se encuentra condicionado a que el concebido nazca vivo y sobreviva más de setenta y dos (72) horas.

9.2. Si el alumbramiento se produjera después de las treinta (30) semanas de gestación la madre trabajadora tendrá derecho al descanso por maternidad aun cuando el concebido no nazca vivo.

Artículo 10.- Derecho de la madre trabajadora al término del descanso por maternidad

La madre trabajadora tiene derecho a retornar al mismo puesto de trabajo, al término del descanso por maternidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Las disposiciones del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo dejan sin efecto todas las normas que se le opongan.

LEY QUE OTORGA PERMISO POR LACTANCIA MATERNA

LEY N° 27240

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA PERMISO POR LACTANCIA MATERNA

“Artículo 1.- Del objeto de la Ley

1.1 La madre trabajadora, al término del período postnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que su hijo tenga un año de edad. En caso de parto múltiple, el permiso por lactancia materna se incrementará una hora más al día. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral, en ningún caso será materia de descuento.

1.2 La madre trabajadora y su empleador podrán convenir el horario en que se ejercerá el derecho establecido en el párrafo precedente.

1.3 El derecho que por la presente Ley se otorga no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro beneficio.” *(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28731, publicada el 13 de mayo de 2006. (*) De conformidad con el artículo único de la Ley N° 27403 publicada el 20 de enero de 2001 se precisa que la hora diaria de permiso por lactancia materna se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal, incluyéndose el goce de la remuneración correspondiente.*

Artículo 2.- De las implicancias de la Ley

La presente Ley no afecta los mayores beneficios otorgados sobre la materia por ley específica, pacto colectivo o costumbre reconocida.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DEL SECTOR PRIVADO PROMOVRIENDO LA LACTANCIA MATERNA

LEY N° 29896

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de julio de 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DEL SECTOR PRIVADO PROMOVIEDOLALACTANCIAMATERNA

Artículo 1. Objeto de la Ley

Impleméntanse lactarios en todas las instituciones del sector público y del sector privado en las que laboren veinte o más mujeres en edad fértil.

Las especificaciones y condiciones que deben cumplir los lactarios, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES, por el que se dispone la implementación de lactarios en instituciones del sector público donde laboren veinte o más mujeres en edad fértil, y sus normas complementarias.

Artículo 2. Definición de lactario

Para efectos de la presente Ley, el lactario es un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las madres trabajadoras extraigan su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación.

La implementación de lactarios promueve la lactancia materna.

Artículo 3. Plazo de implementación

El plazo para la implementación de lactarios en las entidades del sector privado es de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la adecuación del Decreto Supremo 009-2006-MIMDES a la presente Ley.

Las instituciones del sector público continúan rigiéndose por lo previsto en el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES y sus normas complementarias.

Artículo 4. Adecuación por el Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adecúa el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de su entrada en vigencia y puede introducir las modificaciones pertinentes para mejorar el servicio de los lactarios.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29896,
LEY QUE ESTABLECE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS
EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR
PÚBLICO Y DEL SECTOR PRIVADO
PROMOVIENDO LA LACTANCIA MATERNA**

**DECRETO SUPREMO
N° 023-2021-MIMP**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 26 de julio de 2021)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, señalando en su artículo 4 que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y a la persona adulta mayor en situación de abandono, y en el artículo 23 dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, erradicando todo tipo de discriminación, incluyendo aquella contra las gestantes y las mujeres en periodo de lactancia;

Que, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece en su artículo 2 que dicho Ministerio es el órgano rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, siendo que en su artículo 3 señala que tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial. En ese marco, en su artículo 5 se considera como parte de sus ámbitos de competencia, el fortalecimiento de las familias;

Que, el literal e) del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, señala el compromiso del Estado de promover las ventajas de la lactancia materna a favor de todos los sectores de la sociedad, las madres y padres de familia y, especialmente, a las niñas y niños;

Que, el artículo 10 del Convenio N° 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección de la Maternidad, 2000, aprobado por Resolución Legislativa N° 30312, establece que la mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo y que el período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo, serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia;

Que, el artículo 2 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337,

establece la obligación del Estado de promover la lactancia materna;

Que, la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, dispone la obligatoriedad de dicha implementación en todas las instituciones en las que laboren veinte o más mujeres en edad fértil; y define al lactario como un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las madres trabajadoras extraigan su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación;

Que, en concordancia con el artículo 4 de la citada Ley, mediante el Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, se desarrolla la Ley N° 29896, a través del cual se regula mecanismos para la conciliación entre la vida familiar y el trabajo, así como la promoción de la lactancia materna en el ámbito laboral, tanto en las instituciones de los sectores público y privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, se aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 que, como acciones estratégicas, busca lograr el apego seguro de las niñas y niños menores de doce (12) meses y el adecuado estado nutricional de las niñas y niños menores de cinco (5) años;

Que, los numerales 10.1 y 10.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de las Familias y Prevención de la Violencia, dispone que el Estado y las entidades privadas implementan acciones que permitan a las personas conciliar y armonizar sus responsabilidades familiares y su derecho al trabajo; para lo cual, entre otros, los servicios de lactarios se adecúan a los criterios estratégicos que establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la Política Nacional de Igualdad de Género-PNIG, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, considera la importancia de desarrollar el servicio de seguimiento y monitoreo para el cumplimiento de la implementación y funcionamiento de los lactarios institucionales para fortalecer la inserción laboral formal de las mujeres, garantizando así el ejercicio de los derechos económicos y sociales de las mujeres;

Que, el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género - PEMIG, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2020-MIMP, establece metas al año 2030 y en relación al servicio de seguimiento y monitoreo para el cumplimiento de la implementación y funcionamiento de los lactarios institucionales, establece indicadores para su cumplimiento;

Que, durante el desarrollo de las acciones orientadas a la implementación y funcionamiento de lactarios institucionales, se develó la amplitud y complejidad de esta temática, a través de diversos casos y necesidades que en su conjunto evidenciaron vacíos en la norma vigente y que justifican su pronta actualización, para establecer condiciones que promuevan la creación de los lactarios en las instituciones públicas y privadas, su

óptimo funcionamiento y buen uso; dado que estos espacios forman parte de las acciones de carácter preventivo contra la anemia y otras enfermedades que pueden afectar la salud y desarrollo integral de la niñez y, además, contribuyen a la conciliación de la vida familiar y el trabajo en beneficio de las trabajadoras que deciden ser madres y ejercer su derecho a alimentar con leche materna a su hija o hijo en período de lactancia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el MIMP mediante Resolución Ministerial N° 138-2021-MIMP, dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 29896, conjuntamente con su exposición de motivos;

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; en la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna; en el Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de las Familias y Prevención de la Violencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1443; y en el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, el cual consta de ocho (8) capítulos y veintisiete (27) artículos, que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el caso de las instituciones públicas, se financia con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y Reglamento a que se refiere el artículo 1 en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano

para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de documentos técnicos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los documentos técnicos que resulten necesarios para la implementación del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Uso de los lactarios durante estados de emergencia y emergencia sanitaria

Los lactarios institucionales no pueden ser destinados a otros fines durante la vigencia de un estado de emergencia o emergencia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad y su uso adecuado por las madres lactantes que lo requieran, conforme al presente Decreto Supremo.

Tercera.- Compatibilidad con las normas laborales vigentes

La aprobación del presente Decreto Supremo es compatible con las normas de protección laboral de mujeres embarazadas y madres lactantes durante la emergencia sanitaria nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación parcial

Deróguese el Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, Decreto Supremo que desarrolla la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna; quedando vigente lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29896, LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DEL SECTOR PRIVADO, PROMOVIENDO LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, en adelante la Ley, con la finalidad de contribuir a la conciliación entre la vida familiar y el trabajo y la promoción de la lactancia materna y el fomento de la participación de las mujeres en el ámbito laboral.

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Formular mecanismos normativos e información que contribuya a la implementación y funcionamiento de los lactarios institucionales.
- b) Aprobar y ejecutar Planes Anuales de Trabajo sobre seguimiento o monitoreo y otras actividades en materia de lactarios, en coordinación con las entidades competentes.
- c) Desarrollar acciones de fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para contribuir al cumplimiento de la Ley N° 29896 y el presente reglamento.

Artículo 3.- Instituciones obligadas a implementar el servicio de lactario

Las instituciones públicas y privadas con uno o más centros de trabajo donde laboren veinte (20) o más mujeres en edad fértil, implementan en cada uno de ellos un lactario institucional.

Artículo 4.- Usuaris del servicio de lactario

4.1. Son usuarias del servicio de lactario las trabajadoras con hijas e hijos hasta por lo menos los veinticuatro (24) meses de edad, en periodo de lactancia, sea cual fuere el régimen laboral con la institución, incluyendo aquellas mujeres en

periodo de lactancia sin vínculo laboral que prestan servicios en el centro de trabajo.

4.2. Las instituciones públicas y privadas, en el marco de la promoción de la lactancia materna, facilitan el acceso al lactario institucional a mujeres sin vínculo laboral que prestan servicios en el centro de trabajo.

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entiende por:

5.1. Centro de trabajo: Lugar donde se encuentran las instalaciones de la institución pública o privada en la que prestan sus servicios las usuarias del servicio.

5.2 Colindancia: Constituyen colindancia las tres situaciones que a continuación se describen, siempre y cuando sean de fácil y rápido acceso:

a) La inmediatez o contigüidad entre dos (2) centros de trabajo con un linderero común.

b) Espacio en inmueble urbano situado al frente, o en la misma cuadra o manzana del centro de trabajo obligado a implementar el lactario.

c) En los inmuebles de propiedad horizontal, la colindancia se cumple con la contigüidad del lado izquierdo o derecho, superior o inferior; o bien, cuando no existiendo contigüidad el inmueble cuenta con ascensor dentro de la misma torre o edificio, de ser el caso.

5.3. Instituciones públicas: El término instituciones públicas, en el marco de la Ley N° 29896, alude a la definición de entidades públicas contenida en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.4. Instituciones privadas: Toda institución del sector privado de la economía y que no se encuentra en los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.5. Lactancia materna: Es el acto o comportamiento mediante el cual se proporciona la leche materna como el alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sano de los/as lactantes; asimismo, es parte del proceso reproductivo con repercusiones importantes y beneficiosas en la salud de la madre.

Comprende la Lactancia Materna Exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida, así como una alimentación complementaria sana y apropiada de los/las lactantes hasta por lo menos los veinticuatro (24) meses de edad.

5.6. Lactario Institucional: Es el ambiente especialmente acondicionado y digno en los centros de trabajo públicos y privados que cuenta con las condiciones mínimas señaladas en el presente Reglamento, para que las madres con hijos/as en periodo de lactancia extraigan y conserven

adecuadamente la leche materna durante el horario de trabajo, a fin de contribuir a la promoción de la lactancia materna y la participación laboral de las mujeres.

5.7. Lavabo: Elemento que permite el aseo personal que tiene acceso a puntos de abastecimiento de agua y desagüe.

5.8. Leche materna: Es el alimento natural para satisfacer las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma.

5.9. Mujeres en edad fértil: Se considera como mujeres en edad fértil a aquellas que se encuentran en la etapa de la vida durante la cual poseen la capacidad biológica de la reproducción, es decir, entre los quince (15) a cuarenta y nueve (49) años de edad.

CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 6.- Implementación de lactarios por centros de trabajo

6.1. Los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas, donde laboran veinte (20) o más mujeres en edad fértil, cuentan con un lactario debidamente implementado y en óptimo funcionamiento.

6.2. El número de mujeres en edad fértil es el total de trabajadoras, cualquiera sea su régimen laboral, que se encuentren entre los quince (15) a cuarenta y nueve (49) años de edad, incluyendo aquellas mujeres en edad fértil sin vínculo laboral que prestan servicios en el centro de trabajo.

6.3. Los centros de trabajo promueven, mediante campañas de sensibilización u otras acciones, la importancia de la lactancia materna y el uso del lactario institucional como uno de los mecanismos de conciliación de la vida familiar y laboral para la promoción de la participación laboral de las mujeres.

Artículo 7.- Implementación de lactarios en centros de trabajo distintos a la sede principal

Los centros de trabajo, distintos a la sede principal de la institución pública o privada, que cuentan con veinte (20) o más trabajadoras en edad fértil, cualquiera que fuera su régimen laboral, implementan el servicio de lactario institucional, en cumplimiento de las disposiciones y condiciones mínimas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Implementación de lactarios en centros de trabajo con menos de veinte (20) mujeres en edad fértil

Las instituciones públicas y privadas que en sus centros de trabajo cuentan con menos de veinte (20) trabajadoras en edad fértil, cualquiera que fuera su régimen laboral, pueden implementar lactarios institucionales, siempre que se realice conforme a las disposiciones y condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento. Para tal

efecto, resulta aplicable también lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Implementación de lactario en inmueble colindante

9.1. La institución pública o privada cuyo centro de trabajo no dispone del área mínima requerida para la implementación de un lactario institucional, por excepción pueden implementar tal servicio en un inmueble colindante de uso de la propia institución pública o privada, cumpliendo con las condiciones y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

9.2. En tales casos, el tiempo de uso mínimo del lactario establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, no comprende el tiempo de desplazamiento de las usuarias de su centro de trabajo al lactario institucional y viceversa.

9.3. El/la empleador/a promueve el uso del lactario institucional y brinda las facilidades para el traslado de las usuarias al mismo.

Artículo 10.- Implementación de lactario de uso compartido

10.1. La institución pública o privada cuyo centro de trabajo no dispone del área mínima requerida para la implementación de un lactario institucional, puede de mutuo acuerdo con la institución pública o privada cuyo centro de trabajo se ubique en el inmueble colindante cuya posesión ejerce, compartir el uso del lactario implementado a favor de las usuarias de las dos instituciones. Para tal efecto se aplican los siguientes criterios concurrentes:

a) Oportunidad, en tanto responda a atender la necesidad biológica de extracción de la leche materna de las trabajadoras en periodo de lactancia.

b) Razonabilidad, considerando el tiempo y las veces que las usuarias lo requieran.

c) Condiciones dignas, en la medida que deben cumplir con las condiciones de calidad y accesibilidad del servicio, establecidas en el presente reglamento.

d) Uso simultáneo mínimo de dos (2) usuarias a la vez considerando el área implementada, además de cumplir previamente con los artículos 6, 12, 13 y 14 del presente Reglamento.

10.2. El acuerdo antes indicado debe constar por escrito y ser suscrito por la gerencia general o la autoridad que, conforme a sus respectivos estatutos, o normas internas se encuentra facultada para celebrar tales actos jurídicos. En el caso de las instituciones públicas, el acuerdo debe considerar las disposiciones especiales que regulen el uso o disposición de bienes públicos.

10.3. En estos casos, el tiempo de uso mínimo del lactario institucional, establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, no comprende el tiempo de desplazamiento de las usuarias del servicio de lactario.

10.4. Las instituciones que suscriben el acuerdo de uso compartido de lactario institucional facilitan la autorización, el tránsito y el acceso al uso del servicio a favor de las usuarias que provienen de la institución que carece de lactario institucional propio.

Artículo 11.- Implementación de lactario en establecimiento compartido por diferentes instituciones

Si en un inmueble funcionan centros de trabajo de una o más instituciones públicas o privadas, estas pueden implementar un lactario de uso compartido en los términos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, siempre y cuando, el acuerdo conste por escrito y su ubicación y condiciones cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y, resulte de rápido y fácil acceso para todas las usuarias del servicio de cada una de las instituciones.

Artículo 12.- Adaptabilidad del servicio de lactario al entorno social y cultural inmediato

Los lactarios institucionales implementados en los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas consideran las condiciones mínimas de adaptabilidad del servicio al contexto regional o local donde se ubica; tales como, el clima, horarios de trabajo, saberes culturales que promueven la lactancia materna, entre otros aspectos culturales y sociales que correspondan.

Artículo 13.- Ubicación del lactario

13.1 El lactario institucional se ubica en una zona alejada de áreas peligrosas, contaminadas, u otras que implican riesgo para la salud e integridad de las personas y para la adecuada conservación de la leche materna. Para ello se considera las normas técnicas que regulan la seguridad y salud en el trabajo u otras normas técnicas vinculadas a la materia

13.2 La evaluación de la ubicación del área de implementación de lactario recae en la competencia de los comités de seguridad y salud en el trabajo, con participación del área de recursos humanos y/o bienestar social y el área de medicina ocupacional de la institución pública y privada, o las que haga sus veces.

Artículo 14.- Condiciones mínimas para la implementación del servicio de lactario

Los lactarios institucionales implementados en los centros de trabajo de instituciones públicas o privadas cumplen con las siguientes condiciones mínimas:

14.1. Área: Es el espacio físico para habilitar el servicio, debe tener un área mínima de siete metros con cincuenta centímetros cuadrados (7,50 m²).

14.2. Privacidad: El lactario institucional es un ambiente de uso exclusivo para la extracción y conservación de la leche materna durante el horario de trabajo, además debe contar en su interior con elementos que permitan brindar la privacidad necesaria entre las usuarias del servicio que así

lo requieran, tales como cortinas o persianas, biombos, separadores de ambientes, entre otros.

14.3. Comodidad: Debe contar con adecuada ventilación e iluminación, y elementos mínimos tales como: dos (2) sillas y/o sillones unipersonales estables y con brazos, dos (2) mesas o repisas para los utensilios de las usuarias del servicio de lactario durante la extracción, dispensadores de papel toalla y de jabón líquido, depósitos con tapa para los desechos, entre otros elementos, que brinden bienestar y comodidad a las usuarias para la extracción y conservación de la leche materna.

14.4. Refrigeradora o frigobar: El servicio de lactario debe contar con una refrigeradora o un frigobar en óptimo estado de conservación y funcionamiento de uso exclusivo para conservar la leche materna; no debe utilizarse para almacenar alimentos u otros elementos ajenos a la finalidad del lactario institucional.

Los centros de trabajo ubicados en inmuebles rústicos o lugares donde no exista fluido eléctrico pueden utilizar otras técnicas de conservación que permitan a las usuarias del servicio de lactario preservar la leche materna durante su horario de trabajo.

14.5. Accesibilidad: El servicio de lactario debe implementarse teniendo en cuenta las condiciones mínimas de accesibilidad en edificaciones conforme a la normativa vigente, en un lugar de fácil y rápido acceso para las usuarias, de preferencia en el primer o segundo piso de la institución; en caso se disponga de ascensor, podrá ubicarse en pisos superiores.

14.6. Lavabo: Todo lactario cuenta con un lavabo dentro del ambiente que ocupa dicho servicio, para facilitar a las usuarias el lavado de manos e higiene durante el proceso de extracción y conservación de la leche materna, además cuenta con otros elementos necesarios para tal fin.

Solo por razones sustentables y objetivamente demostrables, se podrá considerar el uso de otros elementos debidamente acondicionados para permitir la higiene de las usuarias al interior del servicio.

Artículo 15.- Fortalecimiento de capacidades

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias, desarrolla acciones de capacitación, asistencia técnica u otros relacionados que, en el marco de sus competencias, contribuya al fortalecimiento de capacidades de las instituciones públicas y privadas para la adecuada implementación y gestión de los lactarios institucionales.

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 16.- Comunicación de la implementación, traslado, reubicación o cierre del lactario

16.1 Las instituciones públicas y privadas que, en el marco de la Ley, resultan obligadas a

implementar lactarios institucionales en sus centros de trabajo, comunican la implementación, a través de la mesa de partes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acontecido el hecho; incluyendo los casos señalados en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento. Para tal efecto, utilizan el modelo de carta y ficha de información que está a disposición en la página web del Observatorio Nacional de las Familias, los cuales tienen el carácter de declaración jurada.

16.2 En los casos de traslado, reubicación o cierre del lactario institucional la comunicación se efectúa dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acontecido el hecho.

16.3. La información proporcionada en la comunicación de la implementación del lactario institucional se actualiza por la propia institución pública o privada, o bien a solicitud del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ante modificaciones en los datos u otra circunstancia que lo amerita.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 17.- Creación y finalidad del Registro de Lactarios Institucionales

17.1 Créase el Registro de Lactarios Institucionales a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de carácter informativo, el cual contiene la data que corresponde a la implementación y funcionamiento del lactario en los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas, según los aspectos establecidos en los documentos técnicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco del presente Reglamento.

17.2 El Registro tiene como finalidad obtener la información que permita contribuir a la promoción de la lactancia materna en los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas, y a la promoción de los servicios orientados a la conciliación entre la vida familiar y el trabajo; así como realizar un adecuado seguimiento y monitoreo a los lactarios institucionales.

Artículo 18.- Registro de Lactarios Institucionales

Recibida la comunicación de la implementación de un lactario institucional, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza la inscripción en el Registro de Lactarios Institucionales.

Artículo 19.- Publicación información

19.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publica el reporte estadístico de manera periódica sobre la implementación y funcionamiento

de lactarios institucionales registrados a nivel nacional, así como otras acciones sobre la materia en el Observatorio Nacional de las Familias.

19.2 En el primer semestre de cada año, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elabora un informe anual que dé cuenta de los avances del año anterior en la implementación y funcionamiento de los lactarios institucionales a nivel nacional, el cual es difundido en el Observatorio Nacional de las Familias. Para ello, las instituciones públicas y privadas comprometidas en el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento remiten la información solicitada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los plazos que este establezca.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 20.- Acciones específicas para el funcionamiento del servicio de lactario

La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la institución pública o privada, tiene la responsabilidad de supervisar el correcto funcionamiento y mantenimiento del servicio de lactario, para lo cual desarrolla las siguientes acciones:

a) Promover del uso del servicio de lactario para que las madres trabajadoras en periodo de lactancia sean informadas del servicio y puedan beneficiarse del mismo.

b) Promover, informar y/o capacitar al personal sobre los beneficios de la lactancia materna, sobre la importancia del uso del lactario institucional como mecanismo de conciliación de la vida familiar y laboral para la participación de la mujer en el mercado laboral.

c) Promover la implementación de lactarios en las sedes de la institución pública o privada con veinte (20) o más mujeres en edad fértil.

d) Difundir entre el personal, directivos/as y funcionarios/as de la institución la importancia del servicio y cómo contribuye al cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras.

e) Elaborar directivas, procedimientos o reglamentos internos para regular la implementación, mantenimiento, uso y acceso al servicio de lactario.

f) Implementar un registro de usuarias del servicio de lactario, con la finalidad de obtener información cualitativa y cuantitativa relacionada con el uso del servicio. Contiene datos de las usuarias como: nombres y apellidos, edad, área u oficina, régimen laboral, correo electrónico, celular o teléfono, edad del hijo/a lactante, fecha en que inicio el uso del servicio u otra información sobre el uso del lactario. El tratamiento de datos personales realizado en el registro considera lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.

g) Implementar un registro de asistencia al servicio del lactario, el mismo que contiene la siguiente información: nombres y apellidos, fecha, hora de ingreso, hora de salida, firma u otras incidencias. Instalar letreros de señalización, ubicación y de identificación del lactario institucional.

h) Mantener la higiene permanente del ambiente del servicio de lactario en cada turno de trabajo.

i) Comunicar la implementación, traslado, reubicación o cierre del lactario al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento, así como a las usuarias o potenciales usuarias del servicio.

CAPÍTULO VI USO DEL SERVICIO DE LACTARIO

Artículo 21.- Frecuencia y tiempo de uso del servicio de lactario

21.1. El tiempo de uso del lactario durante el horario de trabajo no puede ser inferior a una (1) hora diaria, tiempo que puede ser distribuido o fraccionado por la usuaria en dos periodos de treinta (30) minutos o en tres periodos de veinte (20) minutos, cada uno, en función a su necesidad de extraerse la leche materna, previa comunicación y coordinación con el/la empleador/a, el cual es tomado como tiempo efectivamente laborado para todos sus efectos.

21.2 El tiempo de uso del lactario antes indicado no comprende el tiempo de desplazamiento de las usuarias de su puesto de trabajo al lactario y viceversa, inclusive, en los casos señalados en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

21.3. En el caso que la usuaria del servicio necesite un tiempo mayor a una (1) hora, este puede ser ampliado previo acuerdo con el/la empleador/a, considerando para ello el interés superior del niño/a y las circunstancias especiales de cada una de las madres.

Artículo 22.- Diferencia entre permiso por lactancia materna y tiempo mínimo para el uso del lactario

El derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, establecido por la Ley N° 27240 y sus modificatorias, es independiente del tiempo del uso del lactario institucional durante el horario de trabajo, señalado en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento; ambos derechos son irrenunciables e indisponibles.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE LACTARIO

Artículo 23.- Designación de la persona coordinadora del servicio de lactario

23.1. La Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces en la institución pública o privada,

atendiendo a la responsabilidad de implementar el servicio de lactario, designa entre sus trabajadores/as a una persona que asume la función de coordinador/a del servicio de lactario institucional para cada centro de trabajo.

23.2. La designación de la persona coordinadora del servicio de lactario institucional se efectúa entre el personal profesional con funciones acordes a bienestar social en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, u otros afines, a quien debe capacitarse en el servicio de lactario institucional.

23.3. La persona coordinadora depende y reporta a el/la jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, específicamente en todo lo relacionado al servicio de lactario institucional.

23.4. En los casos de lactarios de uso compartido se designan responsables por cada razón social participante del convenio, asumiendo la coordinación general el responsable de la razón social donde se ubica el lactario.

23.5. La designación de la persona coordinadora del servicio de lactario no exime a la institución pública o privada de su responsabilidad en la implementación y funcionamiento del lactario institucional.

Artículo 24.- Funciones de el/la coordinador/a del servicio de Lactario

El/la coordinador/a del servicio de lactario tiene las siguientes funciones:

a) Asumir la conducción del servicio de lactario, cautelando que cumpla su finalidad y conserve las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.

b) Informar permanentemente a las potenciales usuarias y usuarias del servicio de lactario respecto de sus beneficios, funcionamiento, derechos, y demás aspectos relacionados con su finalidad.

c) Administrar el registro de usuarias del servicio de lactario y el registro de asistencia al servicio del lactario.

d) Elaborar y ejecutar el plan de trabajo anual para dar sostenibilidad al servicio de lactario institucional, que incluya actividades de información, difusión y promoción del servicio.

e) Contar con la información cuantitativa actualizada mensualmente sobre el total de mujeres, mujeres en edad fértil, mujeres en periodo de gestación, mujeres con hijos de cero (0) a dos (2) años de edad, mujeres en licencia post parto, mujeres que usan el lactario y mujeres en periodo de lactancia que no usan el lactario institucional del centro de trabajo.

f) Elaborar reportes anuales sobre el funcionamiento y dificultades del lactario a fin de remitirlos a el/la Director/a de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

g) Vigilar el cumplimiento de las normas internas respecto al uso adecuado y mantenimiento del lactario institucional.

h) Otras relacionadas para la implementación y el funcionamiento del servicio.

CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LACTARIO

Artículo 25.- Seguimiento

25.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias, articula y coordina con las entidades competentes para la realización de visitas y otras acciones vinculadas al seguimiento o monitoreo.

25.2. El seguimiento o monitoreo al cumplimiento de la implementación y funcionamiento de los servicios de lactarios institucionales en los centros de trabajo de las instituciones públicas, privadas y mixtas, comprende la verificación, presencial o virtual, de las condiciones mínimas para su implementación y demás disposiciones para su funcionamiento, establecidas en el presente Reglamento, y la información proporcionada por la institución pública o privada al comunicar la implementación del servicio.

Artículo 26.- Responsabilidad en el cumplimiento del Reglamento en las instituciones públicas y privadas

La responsabilidad del cumplimiento del presente Reglamento recae en la institución pública o privada empleadora, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Artículo 27.- Incumplimiento de las obligaciones en materia de lactarios

27.1. En el caso de incumplimiento de la implementación del servicio de lactario bajo las condiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda recomendaciones al empleador, sin perjuicio de poner en conocimiento del hecho identificado a la autoridad competente.

27.2. Tratándose del sector privado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comunica el hecho identificado al Sistema de Inspección de Trabajo para las acciones que correspondan.

27.3. En el caso del sector público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comunica el hecho identificado al titular de la institución pública y al órgano de control institucional de la propia institución; sin embargo, la fiscalización en el caso de las instituciones públicas cuyo régimen laboral es el de la actividad privada se realiza por el Sistema de Inspección del Trabajo en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el marco de las normas sobre la materia.